

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1947.—Prescripción del derecho dimanante del artículo 1.902 del Código civil.

En la demanda se ejercita una acción de daños al amparo del artículo 1.902 del Código civil, daños cuya realidad reconoce la sentencia recurrida; pero habiendo sido exceptuada la prescripción establecida por el número 2.º del artículo 1.968 de dicho cuerpo legal y no habiendo sido estimado, se hace preciso determinar si, como el recurrente sostiene en el primero de los motivos del recurso, cuando se ejercitó la acción había transcurrido el plazo de un año, que es el señalado por el precepto que se acaba de citar para la prescripción de tal clase de acciones, lo cual implica la necesidad de fijar el momento desde el cual dicha acción pudo ejercitarse, que es cuando comienza a contarse el plazo para la prescripción, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.969 del citado Código.

En el escrito de demanda se determinan las obras realizadas por los demandados en la finca de los demandantes, constitutivas de los daños que son objeto de la reclamación, y cuyas obras y sus efectos fueron comprobados, según reconocen los actores en la demanda, por el arquitecto señor S. con motivo de un dictamen que a requerimiento de D. José D. Ll. hubo de rendir dicho arquitecto sobre otros daños causados en el inmueble, dictamen que obra en el expediente que se incoó por la Comisión de Regiones Devastadas y Reparaciones en virtud de instancia del Sr. D. y sus hijos, de 30 de enero de 1940, y como dicho dictamen lleva la fecha de 23 de septiembre de 1938 es preciso concluir que en esa fecha conocían ya los actores la existencia de los daños y pudieron ejercitarse la acción correspondiente para su indemnización, y como la demanda está fechada en 1.º de mayo de 1944, es evidente que cuando se interpuso había transcurrido más de un año desde que los agraviados tuvieron conocimiento de los diversos daños que en la demanda se concretan, sin que constituya causa bastante para desestimar la prescripción la circunstancia de que algunas de las obras e instalaciones hechas siguieran produciendo sus efectos en la fecha de la presentación de la demanda, tales como la salida de humos y trepidación de las máquinas, ya que además de dichas obras e instalaciones se realizaron otras, como son las que se especifican en la demanda, que produjeron daños completamente independientes de los causados por

aquéllas, habiendo sido conocidas por los actores unas y otras desde la indicada fecha, sin que fueran objeto de reclamación los daños por ellas causados dentro del año siguiente a su producción, como hubiera sido procedente para no dar lugar a la prescripción alegada, de conformidad con lo prevenido en los textos del Código civil antes citados y en las sentencias de esta Sala de 12 de enero de 1906 y 12 de febrero de 1924.

SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 1947.—*Ley de usura.*

Es criterio de la jurisprudencia de este Tribunal que en los litigios regulados por la ley de Represión de operaciones usurarias de 23 de julio de 1908 las apreciaciones de hecho de los Tribunales de instancia, aunque no sean intangibles, son siempre respetables, de tal manera que la facultad extraordinaria que dicha Ley concede para formar libremente la convicción del juzgador no llega al extremo de convertir la casación en una tercera instancia que puede resolverse desentendiéndose el Tribunal Supremo de las apreciaciones, criterio y convicción de los inferiores que deben ser tenidos en cuenta y aceptados cuando no estén claramente en disconformidad con las resultancias procesales estimadas con arreglo al artículo 2.º de la Ley mencionada, o sea cuando no existan elementos de convicción suficientes para rectificar una equivocación del juzgador de instancia (sentencias de 10 de junio de 1940, 9 de abril, 24 de abril y 18 de junio de 1941), y en el presente caso las actuaciones no aportan base suficiente para formar una convicción contraria a la formada por la Sala sentenciadora de acuerdo con el Juzgado.

En esta clase de juicios, por lo mismo que el juzgador no está sujeto al rigorismo de la prueba tasada, y con esta amplia libertad ha de tratar de descubrir la realidad, encubierta a veces bajo formas exteriormente correctas, el criterio y juicio de las jurisdicciones de instancia tiene especial valor, porque estando más cerca de los hechos y del ambiente y circunstancias en que se desarrollaron, pueden captar directamente y en su real significado elementos de convicción que acaso no sean perceptibles en la misma medida y con la misma fuerza de sentido para el que juzga a distancia por las meras resultancias procesales.

En este caso se trata de una serie de operaciones sucesivas, con evidente enlace, que impone juzgar de cada una en relación con las otras e impide sustraer ninguna de ellas a la calificación que en su totalidad y en sus resultados de conjunto merecen, pues además de que la convergencia de las pruebas les dé un valor que no tendrían aisladamente, no puede menos de estimarse una continuidad de propósito, de conducta y de finalidad revelada en los contratos que se van sucediendo, ligados entre sí a partir del celebrado en 1924, que es antecedente de los posteriores, por lo cual no es posible separar dichas operaciones al efecto de señalar distintos plazos para la prescripción.

El Tribunal *a quo*, apreciando la realidad de un contrato de préstamo encubierto bajo la forma de un contrato simulado de una venta que se

refiere originariamente a dos fincas que se vendieron después realmente a distinto precio, lo que es por lo menos indicio de que no se habían vendido en el primer contrato, ha estimado la existencia de un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso que son, según la sentencia recurrida, aseguramiento del pago y estado de inferioridad en que quedaba el prestatario ante la amenaza de verse privado en definitiva de su propiedad, lo que no puede negarse que son circunstancias del caso cuya apreciación es pertinente, sobre todo la primera, al efecto de calificar de desproporcionado el interés, excluyéndose por el conjunto de las alegaciones y de las pruebas la hipótesis de que el dinero recibido en préstamo se destinase a emprender algún negocio lucrativo que acaso pudiera legitimar un interés notablemente superior al normal.

Por la especial naturaleza de los juicios sobre operaciones usurarias no cabe invocar en ellos error de hecho al amparo del número 7.^o del artículo 1.692, que sólo puede tener aplicación dentro del sistema de la prueba tasada, según criterio de la jurisprudencia, lo que obliga a desestimar el último motivo del recurso.

SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1947.—*Remedios contra los laudos de amigables componedores.*

Fuera de los supuestos en que la doctrina jurisprudencial tiene declarado que la cláusula compromisoria de sumisión a peritos o técnicos lleva en sí misma la fuerza vinculatoria que surge de toda obligación válidamente constituida, sin necesidad de que el desenvolvimiento del pacto sumisorio se acomode a las formalidades que la Ley señala para el juicio de amigable composición, en todos los demás casos que implican propósito de sustituir la actuación de la jurisdicción ordinaria por la de los comunes amigos se habrá de guardar el rito con que la Ley disciplina el proceder de quienes por voluntad de las partes, que la norma legal ampara, son llamados a conocer de determinadas controversias que los compromitentes quieren confiar a la rectitud de su saber y entender.

La inobservancia de este rito puede llevar a la ineficacia del laudo por alguno de los motivos específicamente señalados en el artículo 1.691 de la ley de Enjuiciamiento civil o por otras causas, y esta diversidad de causas de anulación tiene señaladas para su ejercicio en la Ley y en la jurisprudencia de dos sendas perfectamente delimitadas; el recurso de casación si los amigables componedores han rebasado los límites de tiempo o de materia controvertida fijados en el compromiso o han resuelto cuestiones excluidas del juicio de amigable composición y el juicio declarativo en todos los demás casos.

Esto es así no sólo por reiterada doctrina de esta Sala en sentencias como las de 27 de enero y 21 de febrero de 1906, 26 de marzo de 1913, 26 de junio de 1916, 25 de febrero y 26 de junio de 1924 y 11 de abril de 1932, sino también y fundamentalmente por los términos claros del citado artículo 1.691 en relación con el 836 y con el 487 de la Ley procesal, por lo que

se aprecia que el legislador ha querido cercenar el campo normalmente más amplio de la casación para reducirlo en materia de laudos a simples problemas de plazo y objeto de la composición que tienen constancia suficiente, a efectos decisarios, en los escasos elementos de juicio que por prescripción del artículo 1.774 son traídos al recurso, dejando para más extensa deliberación en juicio declarativo toda otra cuestión sobre validez de la cláusula compromisoria del compromiso en sentido estricto o del laudo; de tal suerte que si en este restringido recurso extraordinario tuviera cabida el trámite de admisión, previo a la resolución de fondo, habría de ser rechazado en aquel momento procesal el recurso al cual no se acompaña, por ejemplo, la escritura de compromiso, pues faltaría un requisito esencial que impediría decidir sobre los puntos a que se contrae el artículo 1.691.

En consecuencia, que si bien en Derecho constituyente pudiera discutirse si las múltiples causas de nulidad de un laudo por carencia o extralimitación de facultades debiera ser sometida en su ejercicio judicial a una sola forma de proceso, se ha de tener en cuenta que en Derecho positivo, por las razones expuestas, es preciso distinguir la anulación de laudo que se produce por exceso de poder apreciable mediante juicio comparativo entre el compromiso contraído y el fallo dictado (extralimitación regulada en el artículo 1.691) y el exceso de poder por actuación sin previo contrato válido de compromiso o sin sujeción a otras formalidades en la Ley establecidas *ad solemnitatem* para el juicio de amigable composición (inexistencia legal de laudo, discutible en juicio declarativo).

Examinado el recurso a través de este prisma resulta indudable la desestimación de sus tres motivos que el recurrente ampara en exceso de poder cometido por los amigables componedores, porque en los dos primeros se alega como causa de nulidad del laudo la no existencia de escritura pública de compromiso en la que debiera constar la expresión concreta del negocio sometido a fallo (causa no comprendida del artículo 1.691), y en el tercero se invoca doctrina de esta Sala sobre improcedencia de amigable composición en juicios de desahucio, inaplicable al caso de autos, en que la cuestión no surgió como derivación de otro juicio, ni la materia resuelta—terminación o subsistencia por prórroga del plazo de arrendamiento—cae fuera del ámbito de las facultades declarativas que pueden ser conferidas a los amigables componedores.

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1947.—*Intimidación.*

Para que la intimidación vicie el consentimiento y produzca la anulación del contrato se exigen como requisitos fundamentales, según establece el artículo 1.267 del Código civil y reconoce la jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en sentencias de 16 de diciembre de 1915, 3 de junio de 1941 y 18 de febrero de 1944, el empleo de la amenaza de un daño inminente y grave, capaz de disminuir la libertad de uno de los contratantes, que esa amenaza determine la declaración de voluntad, o lo

que es igual, que exista un nexo causal entre la intimidación y el consentimiento, y por último, que esa amenaza revista carácter antijurídico, requisito que no se discute en el presente caso.

Aun cuando la intimidación sea un concepto jurídico, los hechos de que dimana son la determinación de la Sala sentenciadora en el uso de su soberanía para apreciar las pruebas, y entre esos hechos figura el nexo o enlace causal entre la intimidación y el contrato, según declara de modo terminante la sentencia de 3 de junio de 1941.

SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1947.—Testamento ológrafo.

Según la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Sala, para la validez y eficiencia de una disposición testamentaria no basta que su contenido pueda representar la expresión de la voluntad del que la otorga, sino que se precisa además que se halle revestida de todos aquellos requisitos y formalidades que la Ley exige como medio de asegurar la verdad de tal expresión y garantizar la autenticidad del acto, y esta doctrina, de indudable aplicación a todos los testamentos, lo ha de ser de una manera más especial, si cabe, a los ológrafos, en los que, por ser la excepción del testamento solemne y acto personalísimo de quien lo otorga, es forzoso exigir con el mayor rigor el cumplimiento de las prevenciones que la Ley tiene establecidas en orden a la consecución de aquellos fines de veracidad y autenticidad necesarios en documento de tan acusada trascendencia, rigor que aun cuando en algún caso pudiera resultar excesivo, no puede eludirse en manera alguna en esta materia por ser Ley clara y concreta.

La imperativa redacción del párrafo segundo del artículo 688 del Código civil no permite duda alguna de que la exigencia de la expresión del día, mes y año en que el testamento ológrafo se otorga es formalidad esencial para la eficacia de tal forma de testar, de suerte que su ausencia produce la invalidez de la misma, y esto no solamente por la virtualidad del precepto mencionado, sino por la declaración general de nulidad que contiene el artículo 687 del mismo Cuerpo legal, siendo de notar que la rigurosa observancia de la primera norma legal aducida ha sido corroborada por reiterada jurisprudencia que establece, entre otras doctrinas, que la falta de consignación de la fecha no puede ser suplida o enmendada mediante deducciones o por los medios ordinarios de prueba, y, comprobado que en el escrito que como testamento ológrafo ha dado origen al presente recurso no se expresa el día, mes y año en que tal documento se otorgara, es evidente que la Sala sentenciadora al declarar la nulidad del mismo no interpretó erróneamente el párrafo segundo del mencionado artículo 688 del Código civil, sino que procedió acertadamente, ajustándose en su fallo al contenido del mismo, y por ello procede desestimar el primer motivo del recurso, fundado en dicho supuesto error, debiendo asimismo declarar la improcedencia del segundo y último motivo, que alega la inaplicación de los artículos 658, 667 y 668 y la indebida aplicación del 912, todos del Código civil, infracciones que sólo hubieran tenido realidad en la hipótesis

de haberse estimado el motivo primero, con la consiguiente validez del testamento ológrafo en cuestión, según pretendía el recurrente.

SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1947.—*Quebrantamiento de forma en la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

Aun cuando la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos incluye entre los casos que pueden dar lugar al recurso de casación por injusticia notoria en el número 2.º del artículo 169 el de quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión, y el artículo 172 contrae el recurso de injusticia por quebrantamiento de forma a los propios casos, es evidente que se trata de dos recursos claramente distintos, según se infiere de los citados preceptos de la expresada Ley, y por eso debe el recurrente determinar en cada caso clara y concretamente el recurso que pretenda utilizar.

En este caso el recurrente preparó ante la Audiencia el recurso por injusticia notoria, que fué el que se tuvo por preparado por la providencia de la Sala recaída en dicho escrito; pero después, en el escrito interponiendo el recurso, manifiesta que lo hace por injusticia por quebrantamiento de forma, y por ello solo resultaría inadmisible el recurso, y por lo tanto desestimable, puesto que, preparado el de injusticia notoria, no se interpuso en tiempo, y el de quebrantamiento de forma no se preparó oportunamente.

Aun en la inadmisible hipótesis de que se pudiera salvar ese defecto procesal, es indudable que el recurso sólo se ha interpuesto ante este Tribunal por quebrantamiento de forma, y, ateniéndose, como es obligado, a este modo de interponer el recurso, es manifiesto que éste se limita y sus fundamentos a alegar la infracción del artículo 92 de la Ley u otros que estima concordantes, pretendiendo que la sentencia concede una mayor amplitud a la apreciación de la necesidad de ocupar la finca de la permitida por este precepto y a la nulidad del requerimiento previo al inquilino para que desaloje el local por no ajustarse a lo preceptuado en la Sección II del capítulo VIII, y muy especialmente en el artículo 93 de la Ley; pero ninguno de estos pretendidos defectos constituyen los vicios causantes de indefensión, ya se apliquen para determinarla las prescripciones del Derecho procesal, ya se estime aplicable el artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, conforme al artículo 176 de Arrendamientos urbanos, y por ello procede la desestimación del recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley, en relación con el último párrafo del 171, deben ser impuestas las costas al recurrente

SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1947.—*Artículo 131, regla 6.ª, Ley Hipotecaria.*

La regla 6.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, al disponer, para el caso de la administración o posesión interina de la finca hipotecada,

que el acreedor perciba determinados frutos y rentas, «cubriendo con ello», y en primer término, los gastos de conservación y explotación de la misma, señala el límite máximo de los que el acreedor puede gastar por su propia iniciativa para los fines indicados.

Si en algún caso la necesidad o la conveniencia exigieren exceder de ese límite los gastos de conservación o explotación, el administrador judicial (como lo es el de que se trata, puesto que la administración es conferida por el Juez) precisaría para realizarlos y para arbitrar los medios requeridos al efecto autorización del Juez, previa audiencia de los demás interesados, sobre la procedencia de los gastos y de la obtención de los medios para cubrirlos.

El administrador D. Amado O. B., en cuanto su pago de 53.900 pesetas al Banco Hipotecario por semestres vencidos de anterior crédito excedió de la cantidad que por frutos y rentas había percibido, traspasó, sin la debida autorización, el límite señalado por la citada regla, y la sentencia que, dando por bueno ese exceso, aprueba las cuentas de la administración en cuyo haber figura viola en su fallo el precepto legal contenido en dicha regla 6.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1947.—*Documento privado.*

Toda la enjundia de los tres primeros motivos del recurso se reduce a estimar que, habiendo sido adverada por informe pericial la firma del vendedor, quedó autenticado el contenido del documento privado en que la firma fué puesta y, por lo mismo, debe estimarse que en el negocio de la compraventa concurren los requisitos intrínsecos y extrínsecos que son precisos para su validez; pero, aparte de que esta tesis no respeta los hechos que en la instancia se declaran probados, tiende a identificar en absoluto la legitimidad de la firma puesta en un documento privado con la autenticidad del cuerpo de escrito que la precede y con la veracidad intrínseca de las declaraciones de voluntad hechas en él, cuando lo cierto es que la firma auténtica de un documento privado lleva implícita solamente una presunción *juris tantum* de veracidad del contenido del mismo, que cede ante la demostración de que no ha tenido realidad el negocio aparentemente estipulado, y esta demostración se da en el caso de autos, sin impugnación eficaz en el recurso.

SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 1948.—*Artículo 1.124 C. C. y el contrato de arrendamiento.*

Esta facultad de resolver las obligaciones, efecto necesario del principio de que se contraen para ser cumplidas por cada uno de los obligados en términos de reciprocidad en su cumplimiento, concedida en el artículo 1.124 del Código civil como implícita en ellas contra el contratante que dejare de cumplir lo que le incumbe, no requiere, cuando la realidad de este supuesto se produce, que sea ejercitada judicialmente, sino que, conforme

tiene declarado una reiterada jurisprudencia, basta para su eficacia la manifestación por el perjudicado de su voluntad de resolver la obligación que le sería exigible sin el contrario incumplimiento, siquiera corresponda a los Tribunales, si sobre ello se promueve litigio, declarar si procedía o no la resolución decidida por el contratante; de donde se sigue que, justificado en el pleito que el demandante había incumplido una de las obligaciones que con carácter de reciprocidad condicionaban el ejercicio de facultad resolutoria que contractualmente asistía a la arrendadora y operante de la venta de la finca arrendada, con acierto derivado de la expresada doctrina estimó la Sala de instancia que la manifestación hecha notarialmente por aquélla de su voluntad de rescindir el contrato incumplido era eficaz para producir su resolución.

Sin desconocer el recurso de casación interpuesto por D. Antonio C. la doctrina que antecede y con apartamiento de lo opuesto a ella en el pleito, no hace radicar en el primero de sus motivos la infracción del artículo 1.124 del Código civil, de la que acusa a la sentencia recurrida, en la inexistencia del hecho de incumplimiento por el recurrente en la misma afirmado, ni tampoco en la forma extrajudicial en que se hizo uso por la causante de los demandados de su facultad resolutoria, sino que argumenta fundándose en la alegación de que el citado precepto no debe tener acceso a los arrendamientos urbanos, cuya materia está regulada con primacía por los específicos, de entre los que señala también como infringidos por implicados los artículos 4.^º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 y 4.^º y 5.^º del de 21 de enero de 1936, que a su entender excluyen la pertinencia de aplicar el que antes señala como aplicado indebidamente cuando el derecho de consignación de la renta en descubierto asiste, según tales disposiciones, al arrendatario, y cierta es, con arreglo a las mismas, esta facultad referida a los juicios de desahucio fundados en la falta de pago de la renta; pero el restrictivo sentido de las especiales disposiciones que la conceden no permite aplicar éstas tratándose de contratos distintos de aquellos en cuya contemplación han sido establecidas, y el concertado el 13 de diciembre de 1929 es de naturaleza compleja, porque su contenido obligacional abarca, además del que es propio de la relación que conceptúa el artículo 1.543 del Código civil, el que caracteriza a una promesa de venta especializada en la moderna doctrina bajo el nombre de opción de compra, susceptible, como todo contrato del que nazcan obligaciones recíprocas, de ser resuelto por decisión unilateral cuando uno de los obligados no cumpliese lo que le incumbe.

Esta razón de que si en el simple arrendamiento le es dable al arrendatario evitar el lanzamiento de la finca arrendada consignando las rentas en cuyo adeudo se funde aquella pretensión, no cabe igual arbitrio para impedir el efecto extintivo de la facultad resolutoria de una opción de compra condicionada contractualmente por el cumplimiento de la obligación de pagar en el tiempo convenido la renta de la finca que era a la vez objeto de la opción y del arrendamiento, hace desestimable el primero de los motivos del recurso, en el que, para razonar sobre las infracciones

que supone, se atiende tan sólo a lo que de creador de una relación arrendaticia tiene el contrato de 3 de diciembre de 1929, prescindiéndose de lo relativo a la opción de compra en él contenida y a la que igualmente afecta la cláusula 9.^a de las estipuladas, por la virtualidad de la cual quedó facultada la arrendadora para el ejercicio de su derecho a resolver, según lo efectuó, el contrato, cuyos términos no consienten, haciéndolo así entender en su cláusula 5.^a, que se atribuya independencia o posibilidad de disociación al arrendamiento del inmueble y al derecho de optar a su compra, otorgado al arrendatario en este concepto.

El mismo motivo supone infringidos también los artículos 24, 34, 36 y 41 de la Ley Hipotecaria, reputándose para ello D. Antonio C. en situación de tercero adquirente de un derecho real inscrito en el Registro de la Propiedad, al que estima que, tanto por estar constreñido el ámbito de aplicación del artículo 1.124 del Código civil «al juego de las relaciones puramente obligacionales», como por la salvedad que el artículo establece en su párrafo final no pueden serle aplicados los efectos resolutorios sin previa declaración del Tribunal; pero estas alegaciones no hacen más atendible el motivo, porque además de que con ellas se incide en desconocimiento injustificado de que la generalidad preceptiva del citado artículo se refiere al incumplimiento de toda obligación reciproca, cualquiera que sea su naturaleza, aunque bien se entiende que los efectos de la resolución han de ser instados y obtenidos por vía judicial, ni puede merecer la consideración de tercero quien, como el recurrente, tenía conocimiento de las condiciones en que la sociedad de la que era socio colectivo adquirió los derechos de arrendamiento y de opción de compra, ni aun en el supuesto contrario a esta apreciación dejaría de darse contra él la acción resolutoria, en conformidad con el número 1.^o del artículo 37 de la Ley Hipotecaria, que señala las excepciones de la regla general contenida en el 36.

SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1948.—Artículo 135 del Código civil.

Si bien la base quinta de la Ley de 11 de mayo de 1888—invocada por el recurrente en apoyo de su tesis—declara que «no se permitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito o cuando existe escrito del padre en el que conste la voluntad indubitable de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, o cuando medie posesión de estado», es lo cierto que entre esta redacción y la del artículo 135 del Código civil se observa una marcada diferencia bajo dos distintos aspectos: es el primero que la base quinta emplea el término genérico «hijo», mientras que el artículo 135 se refiere de manera específica al «hijo natural», y consiste en el segundo aspecto—que es el de interés ahora, a efectos de decidir la cuestión planteada—en que la base quinta aplica las palabras «deliberadamente expresada con ese fin» refiriéndose a la voluntad indubitable de reconocer, en tanto que lo exigido con carácter de indubitable por el artículo 135 es el escrito en que el padre reconozca su paternidad, no el propósito que haya inspirado tal declaración.

La últimamente apuntada diferencia entre uno y otro textos legales—a la que ya aludió esta Sala en sus sentencias de 3 de julio de 1941, 8 de febrero de 1943 y 10 de febrero de 1946—, destruye la base en que se apoyan los tres motivos del recurso, pues al no exigirse por el repetido artículo 135 del Código civil como condición del reconocimiento del hijo natural que se acremente la deliberada voluntad del padre en tal sentido y requerir tan sólo que tenga carácter de indubitable el escrito en que se exprese la declaración, sin referirse al propósito que le hubiere inspirado, resulta manifiesto que, admitida por el recurrente la autenticidad de los documentos en que él califica de hija suya a la menor de que se trata y se declara padre de la misma —lo cual lo hace en las cartas de 21 y 26 de junio y 26 de septiembre de 1934—, no cabe entender que existen en la sentencia las infracciones legales acusadas en los motivos primero y tercero, ni tampoco el error de hecho denunciado en el segundo, ello aun prescindiendo de que, según aparece de la carta de 30 de abril del citado año, al enterarse de que la hoy recurrida se hallaba encinta, procuró el recurrente anticipar la fecha del matrimonio, que se celebró a las pocas semanas después de haber dado a luz aquélla; y a la indicada conclusión no obsta el texto de la antes referida base quinta, porque, como también estableció esta Sala en sus antiguas sentencias de 24 de junio de 1897 y 10 de noviembre de 1902, promulgada la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 no para ser aplicada por los Tribunales, sino para que el Gobierno se amoldara a ella al hacer uso de la autorización conferida por el poder legislativo, no pueden los preceptos de dicha Ley servir de fundamento a ningún recurso judicial ordinario o extraordinario.

SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1948.—*Legado «sub modo»; fundación.*

Como ha establecido esta Sala en sus sentencias de 29 de diciembre de 1943 y 8 de julio de 1940, es procedente en cuestión revisar la interpretación que del testamento se hace en la sentencia objeto de recurso cuando al amparo de los números 1.^º y 7.^º del artículo 692 de la Ley procesal e invocando al 675 del Código civil, así como el acto de última voluntad de cuya interpretación se trata, se acusa el error en que pueda haber incidido el Tribunal de instancia; y sobre la base de esta doctrina, aparece en el caso presente como cuestión a resolver que frente al criterio inspirador de la sentencia impugnada, según la cual la cláusula testamentaria objeto de controversia reviste la naturaleza de un legado *sub modo*, instituido en favor de la Congregación de Hijas de la Caridad, el motivo único del recurso sostiene que dicha cláusula establece una fundación en cuanto ordena la creación de la escuela a que la testadora se refiere.

En la declaración de voluntad contenida en la repetida cláusula —que es la quinta del testamento de doña Patrocinio Olóriz— aparece señalado por la testadora un fin a realizar —para que se funde una escuela de niñas, dice a la letra—, destinando determinados bienes (caza y terrenos, más una suma de dinero) al cumplimiento del indicado fin —para el sostentimiento de la escuela, expresa también literalmente—; y aunque la tes-

tadora dispone que la escuela de referencia habrá de estar a cargo de las Hermanas de la Caridad, a quienes autoriza para percibir los productos del capital, es al párroco del lugar y a los sacerdotes que le sucedan en su función a los que encomienda cuiden del cumplimiento del indicado fin docente, e igualmente es al párroco al que faculta para decidir si las religiosas encargadas de la enseñanza habrán de residir o no en la casa destinada a escuela.

De lo expuesto aparece haber sido la voluntad del causante instituir o crear una obra de destino de su patrimonio, vinculando éste al cumplimiento de un fin que la misma señala, apreciándose claramente la existencia de un acto fundacional, que aparece incorporado a otro de dotación, bajo la forma de disposición testamentaria, y que determina, de conformidad con la doctrina establecida en la sentencia de esta Sala de 7 de abril de 1920, el nacimiento de una persona jurídica desde el día en que por fallecer la testadora adquirió plena eficacia su declaración de voluntad, consecuencia la indicada que se reafirma teniendo en cuenta el texto del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, el cual en su artículo 9.º, y al regular las fundaciones benéfico-docentes—categoría en la que debe entenderse incluida la obra de que se trata—, estatuyen que tienen personalidad jurídica desde el momento de su constitución, añadiendo el artículo 10 del mismo Decreto que si la fundación se halla dotada con bienes inmuebles o derechos reales, es indispensable para que se entienda constituida la escritura pública, requisito también cumplido en el caso actual, siguiéndose de las anteriores consideraciones que los términos de la cláusula testamentaria no autorizan en manera alguna a entender que la disposición contenida en ella reviste el carácter de un legado *sub modo* en favor de la Congregación de Hijas de la Caridad encargada de la tarea docente, como con error afirma la sentencia recurrida.

SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1948.—*Licitud de un Cartel que intenta evitar la superproducción.*

La primera cuestión que se plantea ante este Tribunal con el motivo primero del recurso de casación interpuesto por la Papelera San José es la ilicitud inicial por razón de su objeto o fines de la demandante Asociación Reguladora de la Producción y Venta de Papel, y aparte de la anormalidad que supone que quien concurrió por medio de su representación legal, a la constitución de un consorcio alegue su ilicitud por razón de sus fines, y examinado esto concretamente se ve que el objeto social fijado en el número 2 de sus Estatutos insertos en la escritura de su constitución fecha 17 de noviembre de 1927 y los medios que para ello se han de emplear detallados en los artículos 11 a 15 de los mismos no quebrantan precepto legal alguno vigente al constituirse la Asociación, según doctrina de la sentencia de 21 de abril de 1926, puesto que no se forma un monopolio por haber otras fábricas no asociadas y el fin no es alterar abusivamente los precios del trabajo o de las mercancías, sino evitar la superproducción, fenómeno que no

beneficia al consumidor, al que sólo interesa que se produzca lo necesario para el consumo y la depreciación que pueda producir es transitoria, perjudicando por otro lado grandemente el equilibrio económico, y los medios que determinan para ello esos Estatutos de proporcionar la producción a la capacidad de cada fábrica, con las obligaciones de vender el producto por mediación de S. D. P. y a los precios que la Asociación fija, son también perfectamente lícitos, porque aunque de ellos resulte una limitación en los derechos de los contratantes, éstas son las concesiones que mutua y libremente se hacen como reciproca prestación, por todo lo cual es evidente que esa asociación no es ilícita *ab initio* por las esencias de su fines y el cual uso que pudiera más adelante hacerse de ellos no atañe a esa licitud, por todo lo cual no existe la violación que se alega de los artículos que se citan en este motivo del recurso.

SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1948.—*Compraventa mercantil.*

Lo vendido fué una determinada madera de haya que estaba apilada y fué aceptada por el comprador, perito en la materia, previos los reconocimientos que estimó convenientes, y el vendedor, de acuerdo con lo estipulado, trasladó la madera a la estación de Elgoibar y comenzó a cargarla en vagones, hechos estos que la Sala sentenciadora valora jurídicamente apreciando la existencia de una compraventa mercantil de cosa individualizada, no genérica, con cumplimiento por parte del vendedor de la obligación de entregar la madera poniéndola a disposición del comprador, equivalente a tradición ficta, según se había pactado. Frente a esta posición de la sentencia recurrida arguyen los motivos primero y segundo del recurso la infracción de los artículos 332 y 339 del Código de Comercio y la doctrina de las sentencias de 22 de octubre de 1901 y 1.^º de mayo de 1903, por estimar fundamentalmente que la entrega de la madera debía efectuarse física o materialmente y previa medición no en forma simbólica, cuando lo cierto es que lo pactado fué la entrega de esta última forma, y se arguye también que al mediar la rehusa del comprador era obligado el depósito judicial de la mercancía, sin tener en cuenta el recurrente que esta formalidad no es indispensable cuando se ha efectuado la entrega por puesta a disposición, según la doctrina legal que se cita como infringida ni se tiene en cuenta tampoco en el recurso, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.484 del Código civil, complementario del 445 del de Comercio, por virtud de lo ordenado en el artículo 50 del mismo Código, no se da acción de saneamiento por defectos ocultos si el comprador es un perito que pudo fácilmente conocerlos, que es principalmente el supuesto de autos, en el que fué comprador un perito en maderas y examinó cuanto quiso la mercancía, aceptándola en las condiciones de calidad que en ella concurrían según queda dicho; por lo que tampoco pueden prosperar los motivos 1.^º y 2.^º.